

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

**REF. TUTELA DE HÉCTOR JULIO
LÓPEZ VARGAS CONTRA LA UNIDAD DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -
UGPP-. RAD. 2022-00461.**

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **HÉCTOR JULIO LÓPEZ VARGAS** contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**.

I.- ANTECEDENTES:

1.- El señor **HÉCTOR JULIO LÓPEZ VARGAS** mayor de edad, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra de contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, via de hecho y seguridad social, y en consecuencia:

Se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, contestar la petición radicada el día 10 de febrero de 2022, referente a la solicitud de Nuevo Estudio Reconocimiento de Pensión de Vejez, elevada de forma SATISFACTORIA Y DE FONDO, dado que CUMPLO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, con el fin de que cese la

violación a los derechos relacionados en la demanda de tutela.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que el día 10 de febrero de 2022 presentó ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP Derecho de Petición con relación a la solicitud de nuevo estudio reconocimiento de pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 979 de 2033 (sic), radicada bajo el consecutivo No. 2022000100265302.

2.2. Que sin embargo, después de más de 4 meses de la radicación, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP no ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria a su petición de la validación y traslado de los aportes a pensión realizados por el INPEC ante CAJANAL.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada. Oportunamente **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-** manifestó por conducto del Subdirector de Defensa Judicial Pensional y Apoderado Judicial de dicha entidad, que: *"...De acuerdo con la jurisprudencia citada y los planteamientos expresados sobre el tema objeto de examen, respetuosamente, consideramos que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar en contra de la entidad que represento, situación que evidencia el hecho de que la Unidad Administrativa atendió de fondo la solicitud que originó la presente acción constitucional"*, solicitando declarar improcedente la presente acción por la superación actual de las circunstancias que motivaron la misma; y solicitando conminar al accionante para que se notifique del acto administrativo que resolvió su petición pensional a

través de su apoderado judicial para que interponga los recursos de Ley si a bien lo considera.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, entidad que fuera vinculada a este asunto, manifestó por conducto de la Directora de Acciones Constitucionales, que: "La acción de tutela se dirige en contra de aquel a quien pueda considerarse el responsable de vulnerar derechos constitucionales, en tal sentido el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)" (Negrillas fuera del texto original).

...Por lo anterior, Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

...Así las cosas, legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.

INEXISTENCIA DEL HECHO VULNERADOR El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares"

(Negrillas fuera de texto) Si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a la entidad competente."

(...) En ese sentido, y conforme a lo expuesto, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano."

Por lo anterior, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de COLPENSIONES, por lo que solicita la desvinculación de COLPENSIONES por falta de legitimación en la causa por pasiva y se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...".

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que **"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"** (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, la accionante presentó copia de memorial de fecha 10 de febrero de 2022, dirigido a la

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, en el que solicitó el nuevo estudio de reconocimiento de pensión de vejez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 979 de "2033" (sic).

Con la contestación a la demanda, se reitera, que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- manifestó que el día 22 de junio del cursante año dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, resolviendo de fondo la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez por él solicitado mediante Resolución Nro. la Resolución Nro. RDP 015498 del 15 de junio del cursante año, lo que le fue notificado vía correo electrónico a la Dra. ANGELIA MARIA SALAZAR AMAYA, en calidad de solicitante del señor HECTOR JULIO LÓPEZ VARGAS, anexándosele copia del mencionado acto administrativo, e indicándosele que contra el mismo puede interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHO PENSIONALES.

Analizado en su conjunto lo expuesto por el accionante y lo contestado a esta instancia por la entidad demandada y la entidad que fuera vinculada, encuentra esta Juez que deben despacharse desfavorablemente las súplicas del accionante, ya que la situación que dio origen a la acción fue superada, pues la UGPP dio respuesta al derecho de petición formulado por el accionante, tal como lo acreditó la entidad demandada, sin que signifique que por no haberse accedido a lo por él pretendido respecto del reconocimiento de su pensión de vejez, se le haya vulnerado su derecho de petición; quien conforme dicha entidad le indicara al momento de notificársele vía correo electrónico la Resolución Nro. RDP 015498 del 15 de los corrientes, puede hacer uso dentro del término de ley, de los recursos de reposición y/o apelación, si no se

encuentra de acuerdo con la decisión allí contenida; por lo que tampoco se vislumbra que al accionante se le estén vulnerando por parte de la accionada, sus derechos fundamentales al debido proceso, vía de hecho o seguridad social, que igualmente invocara en la presente acción de tutela.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por cuanto el obligado a responder el derecho de petición formulado por el accionante, era la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, la que se reitera, acreditó haber dado respuesta al derecho de petición elevado por el señor HECTOR JULIO LÓPEZ VARGAS.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de **PETICIÓN** señalado en la demanda presentada por el señor **HÉCTOR JULIO LÓPEZ VARGAS** en contra de **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por lo anotado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: **REMITIR** el expediente a la Corte
Constitucional para la eventual revisión de la sentencia,
en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a388ad5a6acc4712e9fca1669c9257dca4bb24e0cf8a735c719796794b1b97ee**

Documento generado en 24/06/2022 12:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>